



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 28 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez demanda allegada al Despacho, la cual se encuentra para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00004-00
Demandante: Adelis Peña Solano
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Providencia: Auto Admite Demanda

La actual demanda fue radicada el día 18 de febrero de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En el presente asunto sometido a estudio por parte de este Despacho, pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de que trata el artículo 138 del CPACA, se declare la existencia de una relación laboral, por haber prestado el servicio de auxiliar de droguería, al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., desde el día 01 de enero de 2016, al día 30 de noviembre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague las correspondientes prestaciones sociales causadas durante dicho periodo.

Aunado a lo anterior, se pretende obtener la nulidad del acto administrativo TRD-100.16. G.J/631/2020, calendado el día cinco (5) de noviembre de 2020 y notificado el día seis (6) de noviembre de 2020, por medio del cual le negó la existencia de la relación laboral y el correspondiente pago de las prestaciones sociales.

El artículo 138 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
(...)”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por Adelis Peña Solano, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I, Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

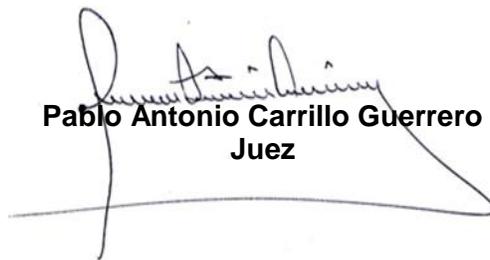
Quinto: Señalar que, el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Oscar Eduardo Santana Arciniegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.786.684 de Arauca y tarjeta profesional 248.672 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez